



GD-F-015 V.9

Página 1 de 4

**CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No.  
2020100000304**

Bogotá D.C., 18/11/2020

**DE:** VICEMINISTERIO DE ENERGÍA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**PARA:** PRESTADORES COMERCIALIZADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - ZNI

**ASUNTO:** ESPECIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LOS PRESTADORES UBICADOS  
EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - ZNI DEBEN REPORTAR AL SISTEMA  
ÚNICO DE INFORMACIÓN - SUI PARA APLICAR AL GIRO DE SUBSIDIOS.

**1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El numeral 10° del artículo 99 de La Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2006, establece que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas - ZNI se otorgarán de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía y que éstos no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información – SUI. Asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 14 del Decreto 381 de 2012 establecen que corresponde al Viceministro de Energía “2. *Revisar la evolución del sector energético y proponer políticas y acciones para su crecimiento.*” y “3. *Asistir al Ministro en la coordinación de la ejecución de la política sectorial por parte de las entidades adscritas y vinculadas al sector energético.*”

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 consagra que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD la de “(...) *establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su prestación al público sea confiable (...)*”. A su vez, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 indica que le corresponde a la SSPD, “(...) *en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener*



*y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia (...)*”.

En ese sentido, la información requerida por el SUI, en los términos de la Resolución SSPD No. 20172000188755 del 2 de octubre de 2017 y sus modificaciones, se relaciona con las funciones amplias de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios propias de la SSPD, quien también, en los términos del numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, tiene la facultad de verificar la consistencia y calidad de la información que está contenida en el SUI.

De otra parte, y con ocasión del proceso de validación que hace el Ministerio de Minas y Energía de la información cargada por los prestadores del servicio de energía eléctrica en ZNI al SUI, con el fin de liquidar los subsidios correspondientes, y teniendo en cuenta el reporte de pendientes de los prestadores que emite la SSPD, ambas entidades han identificado que sólo alguna parte de la información que se debe reportar al SUI es relevante para efectos del ejercicio de las funciones del Ministerio de Minas y Energía relacionadas con la identificación del monto de los subsidios por menores tarifas que podrá girar el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI y/o el Presupuesto General de La Nación – PGN en favor de los prestadores de dichas zonas. Es así, que la información relevante para el Ministerio de Minas y Energía es aquella relacionada con **(i)** la prestación del servicio de energía eléctrica, **(ii)** la facturación que efectúan los prestadores de dicho servicio, y **(iii)** la aplicación de subsidios a los consumidores en las respectivas facturas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demás información que los prestadores en ZNI reportan al SUI, resulte relevante para las funciones que desarrollan la SSPD y otras entidades como la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y el Instituto de Planeación de Soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas - IPSE; así como de la facultad que tiene el Ministerio de Minas y Energía para solicitar información directamente a los prestadores si así lo requiriere, en virtud del artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

En ese sentido, la SSPD, como administradora del SUI, y el Ministerio de Minas y Energía, como administrador del FSSRI, proceden a informar sobre los formatos que contienen la información requerida para efectos de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y las condiciones para su reporte.

## **2. FORMATOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS EN LAS ZNI POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Los formatos de la Resolución SSPD 20172000188755 del 2 de octubre de 2017 que se especifican a continuación, son los que contienen la información y variables necesarias para el cumplimiento adecuado de la normativa sobre liquidación y giro de subsidios por menores tarifas en las ZNI por parte del Ministerio de Minas y Energía:

No.	FORMATO	VARIABLES QUE DETERMINAN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS
1	C.1. Información comercial para los sectores residencial y no residencial	Estrato, consumo de subsistencia y valor del subsidio
2	C.4. Información tarifas máximas calculadas libre competencia	Costo de generación, distribución y comercialización
3	C.5. Reporte uso de los subsidios por menores tarifas	Valor subsidios, valor transporte combustible, subsidio facturado, planta de abasto, etc.
4	C.5. Reporte de generadores puros ZNI	Valor combustible, valor del transporte, mantenimiento, etc.
5	TO.1 Registro de operación diario	Energía generada, tiempo de servicio.
6.	TO.4. Operativa adicional Cabecera Municipal y Localidad Menor	Capacidad de la planta, porcentaje de propiedad

En caso de que se produzca algún cambio por actualización o modificación en la normativa del SUI, se entenderá que los nuevos formatos que contengan la información y variables enunciadas serán los requeridos por el Ministerio de Minas y Energía para el giro de subsidios.

Siempre que un prestador del servicio en las ZNI cumpla con el reporte oportuno de las variables que determinan la asignación de subsidios indicada en la anterior tabla, la SSPD considerará que cumple con la obligación señalada en el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior no exime a los prestadores de servicios públicos de energía eléctrica de las ZNI de la obligación de reportar la totalidad de la información establecida en la Resolución SSPD No. 20172000188755 de 2017, o la que la modifique, para lo cual la SSPD podrá ejercer las competencias en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia con el fin de garantizar su cumplimiento e imponer las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento.

Cumplidos los términos contenidos en la Resolución SSPD 20172000188755 del 2 de octubre de 2017 o la que la modifique, para el cargue de la información, la SSPD reportará el estado de cumplimiento del cargue de los formatos del numeral 2° de esta Circular al Ministerio de Minas y Energía.

Este reporte se efectuará dentro de los 10 días hábiles siguientes al término máximo de que disponen los prestadores para realizar el cargue de la información trimestral, incluyendo los períodos adicionales requeridos por el Ministerio. La SSPD también comunicará las novedades de cumplimiento que se presenten entre las fechas de reporte.

El Ministerio de Minas y Energía y la SSPD están a disposición del público en general, para resolver toda inquietud que surja en relación con lo contenido en esta circular.

Atentamente,

  
MIGUEL LOTERO ROBLEDO  
Viceministro de Energía *A.*

  
NATASHA AVENDAÑO GARCÍA  
**Superintendente de Servicios Públicos  
Domiciliarios**